



SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticinco de julio de dos veinticuatro.

VISTAS, para resolver en definitiva, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil **504/2023-III**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** en contra de [REDACTED]; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escritos presentados el veintisiete de junio y el siete de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en esta ciudad, [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, demandó en la vía oral mercantil a [REDACTED], por las prestaciones siguientes:

- a) el pago de la cantidad de **trescientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos**, como suerte principal;
- b) el pago de intereses moratorios a razón del **seis** por ciento anual; y
- c) las costas y gastos.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. Por auto de **doce de julio de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó al demandado el **veintiséis de marzo de este año**, quien contestó la demanda, negó la procedencia de lo reclamado y alegó la prescripción de la acción ejercida por el instituto accionante.

TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva. El **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia preliminar; la de juicio en esta fecha, en la que se desahogaron pruebas, se formularon alegatos y se procedió a emitir el fallo correspondiente, dando lectura a sus puntos resolutivos; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Se cuenta con competencia para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección de la parte actora, como ocurrió en este asunto por decisión del instituto accionante.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia y conforme lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y II, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda y si bien se opuso la excepción de incompetencia, esta fue declarada infundada por el [Tribunal Colegiado de Apelación del Noveno Circuito](#), al resolver los autos de la excepción de incompetencia por declinatoria **8/2024**, de su índice.

Además, con apoyo en los artículos 3, fracción II, 75, fracción XXV, 1049 y 1050 del Código de Comercio, en relación



con los numerales 168, párrafo tercero, 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que se trata de un juicio de naturaleza mercantil que tiene su origen en un contrato de crédito y en la suscripción de tres pagarés, y se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Finalmente, porque los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, refieren que dicho instituto es un organismo público descentralizado de interés social, cuyo objeto es garantizar el acceso de los trabajadores a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios, y que el instituto de referencia puede realizar operaciones al amparo de la legislación mercantil, de tal suerte que se permite concluir que el acto que realiza al otorgar un crédito a un trabajador es de comercio, por lo que se trata de un asunto de naturaleza mercantil.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción II, 75, fracción XXV, 1049, 1050 y 1390 bis del Código de Comercio, toda vez que la contienda planteada por las partes no tiene señalada tramitación especial en las leyes mercantiles ni es de cuantía indeterminada, aunado a que conforme al artículo quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a partir del **veintiséis de enero de dos mil veinte**, se tramitará en esta vía toda contienda mercantil sin limitación de cuantía.

TERCERO. Legitimación procesal. La legitimación procesal de las partes contendientes se encuentra acreditada en autos.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar, en caso de que sea superada la excepción de prescripción, si a la parte actora le asiste el derecho de reclamar o no al demandado el pago de **trescientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos**, por concepto de suerte principal, derivado del crédito identificado

con el número de contrato [REDACTED], el cual se dispuso mediante la suscripción de tres pagarés: uno por la cantidad de **ciento ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos**, otro por **ciento cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos** y el restante por **ciento ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos**, todos suscritos el **dos de febrero de dos mil siete**; así como al pago de intereses moratorios, gastos de cobranza y las costas del juicio.

QUINTO. Prescripción. Como se desprende de lo reseñado, el instituto actor refiere que el **dieciocho de enero de dos mil siete**, el demandado le solicitó un crédito y dispuso de la cantidad total de **trescientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos**. También señala que el demandado se obligó a pagar el capital, intereses, comisión e impuestos del crédito otorgado, el cual fue amparado en tres pagarés por las cantidades señaladas en el considerando que antecede, y que el crédito sería cubierto mediante sesenta pagos mensuales y consecutivos; además, destaca que el enjuiciado dejó de pagar a partir del **seis de abril de dos mil dieciocho**, por lo que en el caso concreto no ha transcurrido el plazo de la prescripción de la acción que en este juicio ejerce.

El demandado [REDACTED] refiere que no recibió la cantidad cuyo pago le es reclamado y, en todo caso, que el plazo de sesenta meses con que contaba para pagar el crédito concluyó el **dieciocho de enero de dos mil doce**, de manera que si la última mensualidad no pagada fuera la de ese mes y año, la acción prescribió en **enero de dos mil veintidós**.

Dicho esto, por razón de método y previo al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, se analizará la excepción de prescripción opuesta por el demandado¹. Se sustenta esencialmente en el hecho de que han transcurrido más de diez

¹ Ilustra lo anterior, la tesis aislada (registro digital 340552), de rubro: 'ACCIONES Y EXCEPCIONES, ESTUDIO DE LAS. El hecho de que el juzgador se ocupe en primer lugar de las excepciones del demandado y no de las acciones entabladas, por sí solo no implica una violación, porque es una práctica procesal repetida, ya que muchas veces el éxito de las excepciones hace innecesario el tratamiento de lo perseguido por el actor'.



años a partir de que se le pudo haber exigido el pago del crédito que se le demanda, puesto que el instituto accionante contaba con sesenta meses, que era el plazo pactado para cubrir el adeudo de crédito, el cual concluyó el **dieciocho de enero de dos mil doce**.

Ahora bien, dicha excepción es fundada por las razones que enseguida se expondrán.

Primeramente, cabe precisar que la prescripción es la pérdida de un derecho cuando no se ejerce dentro del plazo establecido por la ley y constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, pues debe entenderse que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.

También, es preciso destacar que la figura de prescripción negativa es una forma de extinción de derechos, la cual descansa en el sólo transcurso del tiempo y supone un hecho negativo, una simple abstención, que en el caso de las acciones consiste en no ejercerlas dentro del plazo fijado imperativamente por la ley.

Propiamente, el efecto de la prescripción negativa es la extinción de la acción, de la facultad del acreedor para exigir del deudor el pago.

La prescripción es un efecto de la presunción de la falta de interés jurídico; por tanto, cualquiera que descuide o no ejerza sus derechos oportunamente, pierde su facultad para ejercer la acción correspondiente con posterioridad a la conclusión del término que fije la ley para tal efecto.

Las causas de interrupción de la prescripción proceden respecto de la que comenzó a correr y no se ha consumado, pero no así respecto de la prescripción negativa consumada.

Momento en el cual comienza a correr el plazo. Ahora bien, en primer lugar se debe definir el punto de partida respecto del momento en el cual comienza a correr el plazo para la prescripción, en el caso, el demandado señala que sería el

dieciocho de enero de dos mil doce, en virtud de que en esa fecha concluyó el plazo de sesenta meses para que fuera cubierto el crédito cuyo pago le es reclamado.

En ese sentido, se considera que el momento en el cual comienza a correr el término para que opere la prescripción, es a partir del momento en el cual el demandado incumplió con el pago al que estaba obligado de acuerdo al contrato, es decir, desde el diecinueve de febrero de dos mil siete, en virtud de que a partir de dicho momento nace el derecho de la parte actora a reclamar el cobro del crédito, lo anterior es acorde con lo establecido por el artículo 1040 del Código de Comercio, que refiere que la prescripción mercantil, comienza desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada y hasta diez años posteriores a partir de esa fecha, como lo establece el artículo 1047 del referido código mercantil²; por lo mismo, no existe duda de que el plazo aludido se actualizó el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, pues el apoderado del instituto accionante refirió que los únicos pagos que realizó el demandado son de seis de abril de dos mil dieciocho.

Análisis de la interrupción de la prescripción. Ahora bien, la parte actora considera que el término para la prescripción se interrumpió con los pagos por cincuenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos (créditos [REDACTED] y [REDACTED]) y por ochenta pesos con veinticuatro centavos (crédito [REDACTED]), que afirma fueron realizados por el demandado el seis de abril de dos mil dieciocho.

Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba de su intención la documental relativa a un estado de cuenta de los créditos indicados y en tres reportes de pagos y reembolsos (en los cuales se advierte la referencia a los pagos antes referidos);

² Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia PC.IX. J/1 C (10a.) (registro digital 2010525), de rubro: 'PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO'.



sin embargo, dichos instrumentos son insuficientes para acreditar tales pagos e interrumpir la prescripción alegada, por lo siguiente.

Por un lado, porque el aludido estado de cuenta fue emitido por una persona que no acreditó en juicio contar con facultades para hacerlo³; por otro lado, porque se trata de documentos elaborados de manera unilateral por el instituto accionante, sin que exista certeza de que efectivamente lo que ahí se indica en realidad haya ocurrido, sobre todo porque en la demanda el apoderado del instituto accionante refirió que el demandado no realizó ningún pago a los créditos (y por eso reclama su importe total), para después reconocer que si se recibieron algunos pagos, con la intención de desvirtuar la excepción de prescripción que ha sido opuesta, sin que se hayan ofrecido otros medios de prueba que permitieran confirmar lo aseverado por la parte actora⁴.

Además, si el tema a dilucidar es si los pagos que se afirma fueron realizados el seis de abril de dos mil dieciocho, interrumpen o no la prescripción, es preciso destacar el contenido de las cláusulas primera y décima primera del contrato de crédito base de la acción, que indican:

PRIMERA.- El INSTITUTO FONACOT otorga al CLIENTE el crédito FONACOT, crédito que estará

³ Apoyan lo anterior, por las razones en que se sustentan, los criterios siguientes:

a. 'ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR)'. [Tesis aislada I.15o.C.67 C (10a.) (registro digital 2021872)].

b. 'ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL'. [Tesis aislada 1a. LVII/2017 (10a.) (registro digital 2014574)].

c. 'DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA'. [Jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) (registro digital 2026838)].

⁴ En este aspecto, véanse:

a. 'DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES'. [Jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) (registro digital 2002783)].

b. 'IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE UN BANCO. AL TRATARSE DE UN INDICIO, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO SE EXHIBE COMO DOCUMENTAL EN COPIA SIMPLE EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA'. [Tesis aislada I.5o.C.88 C (11a.) (registro digital 2026764)].

sujeto a los términos y condiciones que el INSTITUTO FONACOT autorice, basado en la información contenida en la solicitud de crédito que aparece en el anverso del presente documento, siempre que la misma haya sido proporcionada sin omisiones y bajo protesta de decir verdad.

DÉCIMA PRIMERA.- El CLIENTE por este medio autoriza al INSTITUTO FONACOT a realizar todas las acciones necesarias para que a través del centro de trabajo donde el CLIENTE preste sus servicios, se le deduzca de su salario los abonos del CRÉDITO FONACOT que se le otorguen, incluyendo la comisión por apertura de crédito, los intereses correspondientes (normales y/o moratorios), y cualquier impuesto que se cause con motivo del CRÉDITO FONACOT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, a las disposiciones fiscales vigentes y de conformidad a la normatividad vigente del INSTITUTO FONACOT. Los CRÉDITOS FONACOT se amortizarán mediante pagos mensuales iguales, que incluirán los montos correspondientes a capital e intereses.

En caso de la terminación laboral con su centro de trabajo, el CLIENTE se obliga a pagar puntual y directamente en las oficinas autorizadas para tal fin del INSTITUTO FONACOT o a través de los medios que este último ponga a su disposición, los pagos mensuales correspondientes hasta la liquidación del CRÉDITO FONACOT ejercido. En caso de mora, el CLIENTE se sujetará a los términos y condiciones que en esta materia el FONACOT determine, a través de sus Reglas de Operación, Políticas y Manuales vigentes. El INSTITUTO FONACOT se reserva el derecho de modificar el importe de las comisiones y costos establecidos mediante simple aviso por escrito dirigido al CLIENTE.

Asimismo, el CLIENTE se obliga a informar al INSTITUTO FONACOT de su terminación laboral con su centro de trabajo, aún cuando no registre adeudo con el INSTITUTO FONACOT y cuente con una TARJETA FONACOT activa, y no podrá hacer uso de su tarjeta hasta que ingrese a un nuevo centro de trabajo.

De las cláusulas anteriores, se puede advertir que el crédito se otorga de acuerdo a los datos proporcionados en la solicitud del crédito, es decir, los datos proporcionados como el monto del salario, la fecha de ingreso, que ello arroja un parámetro respecto de la antigüedad en el trabajo que



desempeña, si tiene seguridad social, y todo ello influye para determinar el monto del crédito otorgado y la forma en la cual pagará sus mensualidades. También que si bien existe una autorización por parte del demandado para realizar todas las acciones necesarias para que a través de su centro de trabajo donde el cliente preste sus servicios, se le deduzca de su salario los abonos del crédito Fonacot, no contiene limitante alguna en cuanto al tiempo por parte de la institución otorgante del crédito.

En ese sentido, en primer lugar se debe destacar o tomar en consideración la naturaleza del contrato, es decir, que se trata de un contrato de crédito por adhesión, los cuales tienen la característica de que son elaborados de manera unilateral, en el caso por una por una institución financiera, cuyos términos y condiciones a la contratación de operaciones o servicios son uniformes para los usuarios, esto es, que el solicitante se obliga a cumplir con las obligaciones ahí estipuladas como condición para acceder a un servicio, en el caso un crédito, esto es, la partes no fijan de común acuerdo cada una de las cláusulas, sino que el contratante se ve obligado a adherirse a las cláusulas para poder obtener el crédito solicitado.

En el caso, del contrato se advierte que respecto a la facultad establecida en la cláusula décima primera, consistente en que la institución acreedora puede realizar todas las acciones necesarias para que a través del centro de trabajo se le deduzcan al trabajador los abonos del crédito, sólo cuenta con la limitante que deberá ser en términos de los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no se encuentra alguna otra condición y no se establece algún límite en el tiempo, es decir esa facultad es por tiempo indefinido, por lo que se considera que el alcance que se le pretende dar a esa cláusula en el presente asunto, hace que se esté en presencia de una cláusula abusiva⁵.

⁵ En este aspecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.) (registro digital 2027304), de rubro: 'CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE

Así las cosas, si la parte actora, procedió a descontar el pago del crédito otorgado **once** años después de haber incumplido el demandado con lo estipulado en el contrato, sin justificar la razón de ello, debe considerarse que se extralimitó en sus facultades, ya que por un lado las condiciones en las cuales se pactó el contrato pudieron haber cambiado, como pudiera ser el monto de su salario, y por otro el crédito que se pactó en sesenta meses podría prolongarse por tiempo indefinido, lo que traería como consecuencia la explotación del hombre por el hombre, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 21 (en su fracción 3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir de las manifestaciones expuestas por el demandado y bajo la obligación de este órgano jurisdiccional (así como de todos los juzgadores de este país, en el ámbito de su competencia) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso el derecho a la propiedad privada en su vertiente de prohibición de la explotación del hombre por el hombre, se determina que debe modularse la cláusula décima primera del contrato de crédito otorgado al demandado, por el alcance que se le pretende dar en el presente juicio, al considerarse que al no establecer límites o restricción en cuanto al tiempo que tiene la acreedora para ejercer su facultad de cobro, origina una cláusula inequitativa y que no genera certeza jurídica al deudor, pues la facultad la puede ejercer de manera indefinida, por lo que debe entenderse que la misma tiene vigencia solamente durante el plazo del crédito otorgado, a menos que exista razón suficiente para ampliarlo, y en este caso no se justificó, por el contrario, según lo referido por el propio apoderado del instituto accionante, el demandado solamente

CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR'

⁶ Sobre esta cuestión, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 130/2023 (11a.) (registro digital 2027303), de rubro: 'CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO'.



realizó tres pagos el seis de abril de dos mil dieciocho, por lo que la acción que ejerció en juicio **prescribió desde el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.**

En efecto, si el demandado no realizó ningún pago al instituto actor (como se adujo en la demanda), entonces incumplió con su obligación a partir del **dieciocho de febrero de dos mil siete**, por lo que la facultad de la acreedora para requerir el cobro del crédito comenzó el **diecinueve de ese mismo mes y año**, por lo tanto, los diez años concluyeron el **diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.**

Por lo tanto, se estima fundada la excepción opuesta por el enjuiciado, pues en el caso a la fecha de presentación de la demandada (**veintisiete de junio de dos mil veintitrés**), ya había transcurrido en exceso el término de diez años que señalan los artículos 1040 y 1047 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el análisis de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a la acción ejercida por el instituto accionante⁷.

SEXO. Decisión. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 1325 del Código de Comercio, se absuelve a [REDACTED] de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.**

Costas. En el caso concreto no procede hacer condena alguna en costas, por lo siguiente.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las

⁷ Apoyan lo anterior, los criterios siguientes:

a. 'PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere'. [Jurisprudencia (registro digital 243156)].

b. 'PRESCRIPCIÓN. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACCIONES EJERCITADAS. La excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio; por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes'. [Tesis aislada (registro digital 242597)].

c. 'PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXCEPCIÓN DE CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR, PREVIAMENTE LA ACCIÓN INTENTADA'. [Tesis aislada III.2o.C.366 C (registro digital 219822)].

costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino que se advierte de este fallo, que al encontrarse debidamente acreditada la excepción de prescripción de la acción intentada por la parte actora, se absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda⁸.

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve

⁸ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].



es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste⁹.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas partes actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo¹⁰.

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originaron las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

⁹ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

¹⁰ Apoya lo anterior, el criterio de rubro siguiente: 'COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENACION'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia Tesis: I.110.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

SÉPTIMO. Justificación de las determinaciones en audiencias. Finalmente, toda vez que esta resolución judicial no admite recurso ordinario alguno, infórmese al tribunal colegiado de circuito, en caso de que se promueva amparo directo en su contra, que en los juicios orales mercantiles se observan especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, que si existe alguna promoción formulada en audiencia, los pronunciamientos relacionados a ella se hacen de manera oral en la propia audiencia, y su notificación se tiene por hecha ahí mismo, sin mayor formalidad alguna a quienes estén presentes o debieran estarlo.

Así, una vez concluida alguna de sus etapas precluyen los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas, y que estas se registran por medios electrónicos que permiten reproducir su contenido, lo que consta en las actas que se levantan al finalizar cada audiencia, mismas que solo contienen una relación sucinta de su desarrollo, por lo que es imprescindible consultar tales registros a fin de contar con los elementos necesarios para resolver cualquier cuestión relacionada directamente con lo acontecido durante las audiencias orales mercantiles; lo anterior, de acuerdo a lo previsto por los numerales 1390 bis, párrafo tercero, 1390 bis 2, 1390 bis 9, 1390 bis 22, 1390 bis 23, 1390 bis 24, 1390 bis 26 y 1390 bis 27 de la normativa mercantil en cita.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. No se estudiaron los elementos constitutivos de la acción, pues resultó fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado.



SEGUNDO. Se absuelve a [REDACTED] de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.**

TERCERO. No se hace particular condena al pago de costas.

CUARTO. Finalmente, en caso de que se promueva amparo directo en contra de esta resolución, infórmese al tribunal colegiado de circuito que conozca de la demanda respectiva, el contenido del considerando noveno de este fallo.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo proveyó y firma **Juan Emanuel Gómez Fierro**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, encargado del despacho en términos de los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (con las facultades derivadas de la interpretación que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 61/2019 (10a.) (registro digital 2020813), de rubro: 'PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA'), por periodo vacacional del titular autorizado por oficio CCJ/ST/2651/2024, de trece de mayo de dos mil veinticuatro, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe **Pedro Pablo Escobar de León.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
89518939_3459000032925516017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/07/24 17:08:01 - 25/07/24 11:08:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/07/24 17:08:00 - 25/07/24 11:08:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/07/24 17:08:01 - 25/07/24 11:08:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN EMANUEL GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/07/24 17:18:33 - 25/07/24 11:18:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/07/24 17:18:32 - 25/07/24 11:18:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/07/24 17:18:38 - 25/07/24 11:18:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Scholnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada [s] firma [s] electrónica [s]

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.